



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº

 $033_{2016\text{-}GR.APURIMAC-GG}$

Abancay, 29 FEB. 2016

VISTOS:

El Informe Legal N° 02-2016-SGSFLPR/GR/APU-JMHP, de fecha 21/01/2016, Informe N° 019-2016-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP, de fecha 22/01/2016, Informe N° 007-2016-SGSFLPR/APU-JMHP de fecha 15/01/2016; y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", se dio inicio en el año 2004 a la ejecución del proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, artesanía, energía y minería, en función de las capacidades de gestión de cada Gobierno Regional, cuya certificación está sujeta al sistema de acreditación;

Que, el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece la función en materia agraria que corresponde a los Gobiernos Regionales, referida a "promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas":

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2006-MPC, se aprobó el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006", el cual comprende la transferencia de la función establecida en el inciso n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 088-2008-PCM, precisó que corresponde al Ministerio de Agricultura, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción Saneamiento, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI, la transferencia a los Gobiernos Regionales de la función especifica considerada en el literal n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como de la identificación y cuantificación de los recursos asociados con esta función, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia;

Que, según lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1089, las competencias en materia de formalización y titulación de predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, que viene ejerciendo COFOPRI, pueden ser transferidas a los Gobiernos Regionales, inclusive dentro del plazo de vigencia del régimen temporal y extraordinario previsto en la referida norma legal;

Que, el Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, dispuso la transferencia de la función de formalización y titulación de predios rústicos, de tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, así como la función de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, ocupados por asentamientos humanos, a que se refiere la Ley N° 28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agranos, ocupados por asentamientos humanos; asimismo, establece que la transferencia de dichas funciones se realizara en el marco del proceso de











transferencia de la función especifica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 115-2010-PCM se aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2010, y se amplió el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 056-2010-PCM para la transferencia a los Gobiernos Regionales, de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, hasta el 31 de marzo de 2011;

Que, la responsable del Área de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, mediante Informe Legal N° 02-2016-SGSFLPR/GR/APU-JMHP, de fecha 21/01/2016, da a conocer respecto del expediente N° 20120109, seguido por la administrada Grimanesa Ramos Camacho, sobre titulación de predio; en consecuencia del análisis del informe antes mencionado y de la revisión del expediente adjuntado, se tiene que:

- En fecha 06/08/2012, el Sr. Augusto Ballón Ramos, en representación de la administrada Grimanesa Ramos Camacho, solicita la Titulación del Predio ubicado en la parcela de Aymas del distrito y provincia de Abancay, consignando el Expediente N° 20120109;
- En fecha 20/03/2013, el Responsable de Saneamiento Físico, emite informe N° 059-2013-SGSFLPR-SF/ESM, mediante el cual informa respecto del resultado de la Inspección, llegando a la conclusión que: el mencionado predio fue catastrado por el ex PETT, con Unidad Catastral N° 02115, empadronado a nombre de Ángela Camacho Tapia, pendiente de titulación, siendo la posesionaria actual doña Grimanesa Ramos Camacho, en conclusión el Responsable de Saneamiento Físico solicita se derive el expediente a la oficina de informática, para la elaboración del Certificado de Información Catastral, del predio con Unidad Catastral N° 021115, en atención al Art. 39° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA¹;
- En fecha 06/09/2013, la Oficina de Registros Públicos emite pronunciamiento mediante Esquela de Observación con Titulo N° 2013-8151, respecto de la Anotación Preventiva solicitada, argumentando que: (...) se tiene que el predio se encuentra dentro de una matriz de Propiedad dl Estado, por lo tanto el procedimiento solicitado no corresponde (...)";
- En fecha 21/03/2014, el Responsable del Área de Saneamiento Físico, mediante Informe N° 062-2014-GDE-SGSFLPR-SF/ESM, comunica que, tras la observación de Registros Públicos², se tiene que en atención al Art. 21 del D.S N°







¹ Artículo 39.- De la Prescripción Adquisitiva de Dominio: Mediante la prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor a cinco (05) años, cumpliendo los requisitos que establece el presente Reglamento; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Los poseedores de un terreno eriazo habilitado ya formalizado e inscrito a favor de un tercero, podrán adquirir su propiedad mediante el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, regulado en el presente Reglamento. El procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado se inicia de oficio y de manera progresiva, en las Unidades Territoriales que el COFOPRI previamente determine y programe.

² Esquela de Observación con Titulo N° 2013-8151





032-2008-VIVIENDA³, se publicó el padrón de poseedores aptos, en la Municipalidad Provincial de Abancay (...)";

- En fecha 13/08/2014, el Responsable del Área de Saneamiento Legal, solicita la emisión de la Resolución que Declara el Derecho de Propiedad a favor de la administrada Grimanesa Ramos Camacho;
- En fecha, 22/08/2014, se emite la Resolución Gerencial Regional N° 187-2014-GR.APURIMAC/GRDE, que establece en su artículo primero, Declarar el Derecho de Propiedad en favor de Grimanesa Ramos Camacho, respecto del predio identificado con la Unidad Catastral N° 02115;
- De la misma forma mediante Resolución Gerencial Regional N° 219-2014-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 19/09/2014, se declara consentida la resolución mediante el cual se declarar el derecho de propiedad a favor de la administrada Grimanesa Ramos Camacho;
- Sin embargo, en fecha 28/11/2014, mediante Esquela de Observación con Título N° 2014-00011855, emitida por Registros Públicos, mediante el cual señalan que: "Verificada la partida N° 02001724 del Registro de predios, se advierte que los titulares registrales son particulares y no el Estado, por tanto la adjudicación efectuada conforme al título de propiedad adjunto no corresponde (...)";

Que, teniendo como antecedente lo señalado anteriormente, la Responsable del área de Saneamiento Legal, opina se declare la nulidad de oficio, al trámite que se realizó en el presente expediente, por haberse realizado un trámite diferente al que le correspondía:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 187-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22/08/2014, expedida por la Gerencia de Desarrollo Económico, se resuelve Declarar el Derecho de Propiedad en favor de Grimanesa Ramos Camacho, respecto del predio identificado con la Unidad Catastral N° 02115 (...);sin embargo se tiene que dicho acto administrativo no han sido inscrito en Registros Públicos, a razón de presentarse Observaciones respecto de la titularidad del predio materia de revisión;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de contravención del acto a que se refiere el Art. 14° (...);

Que, por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos pueden ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el Art. 10° de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. La notificación debe señalar, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa, puesto que "(...) el derecho







³ Artículo 21.- De la Publicación del Padrón de Poseedores Aptos: Realizada la calificación individual de los poseedores, el COFOPRI publicará el padrón de aquéllos calificados como aptos para ser titulados, con indicación de los datos técnicos de los predios que ocupan.





de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin él cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento (...)". Sin embargo, es menester precisar que la referida notificación no constituye el inicio de un nuevo procedimiento "de Nulidad de Oficio", sino la continuación del procedimiento existente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de éste;

Que, aunando a ello, tal como lo exige el Art. 202° numeral 202.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que: "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sin que, además deben agraviar el interés púbico, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particular destinados del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de Nulificar de Oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar";

Que, de igual forma lo entiende la doctrina al señalar que, aunque la norma atributiva de la potestad de anulación (Art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica de manera expresa. "(...) deriva razonablemente del Principio del Debido Procedimiento Administrativo y de los artículos 3.5, 162.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar la Anulación de Oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o interés. Adicionalmente a ello, la Resolución Anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad";



Que, por tanto, teniendo en consideración el análisis efectuado al presente caso y estando a los principios de la Legalidad y Razonabilidad estipulados en el Art. IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, la Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902, Ley N° 28013 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;



SE RESUELVE:

GIONAL SERVICE SERVICE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 187-2014-GR.APURIMAC/GRDE, y de la misma forma de la Resolución Gerencial Regional N° 219-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22/08/2014 y 19/09/2014 respectivamente, expedidas por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de acuerdo a los antecedentes documentales y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CORRER TRASLADO con el presente acto resolutivo, a la SUB GERENCIA DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DE LA PROPIEDAD RURAL con domicilio laboral en el Jr. Puno N° 107 de esta ciudad; y a la administrada GRIMANESA RAMOS CAMACHO, con domicilio real en la Av. Circunvalación – Mariño N° 112 de esta ciudad, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que absuelvan





de Apurímac, a fin de que absuelvan en el término de cinco (05) días hábiles de notificada con la presente en caso de verse afectado su interés.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, realice las acciones correspondientes respecto al correcto saneamiento físico legal del predio identificado con la Unidad Catastral N° 021115, en merito a lo dispuesto por el DECRETO SUPREMO N° 032-2008-VIVIENDA.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE





